

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0000024

**29-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

La señora [REDACTED] apoderada general administrativa con cláusulas especiales del señor [REDACTED] interpuso denuncia en esta sede, junto con el poder y la documentación que adjunta (fs. 1 al 3); en la cual señala los siguientes hechos:

El señor [REDACTED] en el mes de enero del corriente año se presentó al Fondo Social para la Vivienda (FSV) para realizar la compra de contado de una casa recuperada en los Santos II, Soyapango, departamento de San Salvador; siendo en esa oportunidad mal atendido por el promotor Carlos Belarmino Castro; sin embargo, efectuó la escrituración de dicho inmueble.

Agrega que continuó interesado en comprar otro activo, por lo que fue atendido por la promotora Ana Hernández, con quien coordinó que le remitiera diferentes propuestas, decidiendo comprar una vivienda en la ciudad de Santa Tecla, a efecto de formalizar dicha compraventa le fue solicitado otorgara un poder en Estados Unidos a favor de su madre; indica que al momento de formalizar la escritura, le llamó por teléfono el señor Ricardo Bonilla, Jefe de Activos Extraordinarios de dicha entidad, quien le expuso que no le podían vender la casa ya que había otra persona interesada; luego señala que su madre acudió al Gerente, "licenciado Villegas" para plantearle la situación, y manifiesta que fue tratada con "indiferencia, prepotencia, altanería y maleriadez", por parte de dicho servidor público.

Finalmente, solicita la investigación del caso ya que le hicieron gastar tiempo y dinero ofreciéndole una casa que ya se encontraba en trámite con otro usuario; y respecto a la conducta prepotente y con falta de ética del licenciado Villegas.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal -emanada de la Asamblea Legislativa-; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante, por medio de su apoderada, plantea por una parte el mal trato que habría recibido por parte de un Gerente del FSV a quien identificó como “licenciado Villegas”; así como las molestias, inconvenientes y gastos innecesarios en que incurrió al negociar un inmueble que ya se encontraba en trámite con otra persona, situación que le fue informada al momento de la formalización de dicha transacción. No obstante lo anterior, los hechos esbozados no señalan elementos que indiquen una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Al respecto, es preciso establecer que las circunstancias fácticas descritas por el denunciante: indican un conflicto en principio de naturaleza disciplinaria que, si bien es

reprobable, en todo caso debe ser planteado ante las autoridades del Fondo Social para la Vivienda, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza, pues toda institución pública debe verificar que los servidores que laboran en ella guarden las reglas de respeto y buen trato hacia los usuarios.

En el caso particular de los servidores públicos del FSV se rigen por un Reglamento Interno de Trabajo, el cual en el artículo 49 letra d) establece como obligación de los empleados *“atender al público en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que tuviere con él por razones de su cargo”*:

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de las valoraciones antes expuestas, este Tribunal estima conveniente advertir que tal como fue señalado por el denunciante, la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención digna y de respeto, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

A pesar que ha quedado establecida la imposibilidad de este Tribunal de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados, pues se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; y, consecuentemente, el servicio brindado por todos los empleados del Fondo Social para la Vivienda debe ser atendiendo a los principios –entre otros- de Probidad (actuar con integridad, rectitud y honestidad); Igualdad (tratar a todas las personas por igual en condiciones similares); Imparcialidad (proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública); Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y Decoro (guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública), regulados en el Art. 4 de la LEG.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por medio de su apoderada general administrativa, señora [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente del Fondo Social para la Vivienda, para los efectos correspondientes.

c) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones, la dirección física y correo electrónico que consta a folio 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2